



Recurso nº 295/2020

Resolución nº625/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.N.G. en nombre y representación de I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. contra la resolución por la que se adjudica el contrato de *“Mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo de las aplicaciones corporativas de gestión electrónica del Instituto Cervantes”*, con expediente 252/2020, basado en el Acuerdo Marco 26/2015, convocado por el Instituto Cervantes y actuando como órgano de contratación la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Cervantes convocó licitación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de diciembre de 2019, invitando a 68 empresas a presentar oferta técnica y económica en el expediente que se tramitó con el número G-2019/11-0050, para el *“Mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo de las aplicaciones corporativas de gestión electrónica del Instituto Cervantes”*, basado en el Acuerdo Marco 26/2015. El valor estimado del contrato se fijó en 850.000 €. A la licitación presentaron oferta tres empresas: I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L., la recurrente; UTE IMPLEMENTAL SYSTEMS, S.L. y EZENTIS TECNOLOGÍA, S.L. y AVALON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.; empresa que, como se expone, ha resultado adjudicataria.

Segundo. El documento de licitación para la contratación del presente contrato basado en el Acuerdo Marco 26/2015 establece que los licitadores deberán presentar dos archivos electrónicos para formar parte en la licitación: una oferta técnica, evaluable mediante juicio de valor, y una oferta económica, evaluable mediante fórmulas. A su vez,



los criterios de adjudicación se contienen en el apartado 13, comprendiendo dos criterios no evaluables mediante fórmulas, a saber: solución técnica ofertada (35 puntos) y planificación del servicio (10 puntos), desarrollándose a continuación subcriterios para valorar ambos aspectos; y un criterio evaluable automáticamente: la oferta económica o precio, a valorar con 55 puntos de acuerdo con la fórmula contenida en el documento.

Tercero. El 27 de diciembre de 2019 el Instituto Cervantes procedió a la apertura del archivo electrónico uno presentado por las tres licitadoras, valorándose los dos criterios de adjudicación a valorar por informe de fecha 13 de enero de 2020, alcanzando las licitadoras la siguiente puntuación: I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L., un total de 32,50 puntos, UTE IMPLEMENTAL SYSTEMS, S.L. y EZENTIS TECNOLOGÍA, S.L. 19,88 puntos y AVALON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L. 5,06 puntos. Este informe con sus puntuaciones se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de enero de 2020.

En esta misma fecha el Instituto Cervantes procedió a la apertura del archivo electrónico dos, que contenía la oferta económica de las licitadoras, con el siguiente resultado: I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. presentó una oferta de 740.000 €, UTE IMPLEMENTAL SYSTEMS, S.L. y EZENTIS TECNOLOGÍA, S.L. hizo una oferta económica de 718.000 € y AVALON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L. presentó la oferta más baja con 574.518,24 €.

Cuarto. El órgano de contratación consideró que la oferta de AVALON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L. estaba incurso en presunción de temeridad, razón por la que se le requirió para que justificara la viabilidad de su oferta, más en concreto, tratándose de un contrato de servicios, para que justificara que la oferta se había formulado sin incumplir la normativa social y laboral. El 21 de enero de 2020 la Mesa de Contratación examinó la documentación aportada por la empresa. En su análisis se comprueba que el número de horas y recursos dedicados al proyecto es inferior al tomado en consideración por el Instituto Cervantes en el documento de licitación. No obstante, el Instituto Cervantes considera que se trata de información que se contiene en el documento de carácter estimativo, no de cumplimiento obligatorio para los licitadores, por lo que no encontrando criterios objetivos que permitan asegurar que, a su juicio, el servicio no se



podrá prestar en las condiciones exigidas, sin que tampoco se pudiera apreciar incumplimiento alguno en la normativa medioambiental, laboral o social, incluyendo el incumplimiento de los Convenios Colectivos sectoriales vigentes, ex art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se decidió admitir la justificación de la empresa AVALON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.

Quinto. Tras la admisión de la oferta de AVALON, el Instituto Cervantes calculó la puntuación a otorgar a cada empresa de acuerdo con su oferta económica, resultando esta empresa la mejor valorada con un total de 60,06 puntos, de modo que se propuso la adjudicación del contrato a su favor, dictándose por Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda resolución de adjudicación a favor de la citada empresa con fecha 14 de febrero de 2020. I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L., mercantil recurrente, resultó la segunda licitadora clasificada con 54,46 puntos.

Sexto. Contra el anterior acuerdo se interpone por I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la citada empresa en su recurso que el acuerdo de adjudicación debe ser anulado por dos motivos: En primer lugar, por cuanto se ha incumplido la obligación de motivar y notificar individualmente a cada licitador el acuerdo de adjudicación del contrato. A estos efectos la recurrente fundamenta esta primera alegación en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP). En segundo lugar, por cuanto considera que AVALON está incurso en temeridad de acuerdo con los criterios contenidos en el art. 85 del RD 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de



Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso considerando que debe ser íntegramente desestimado. Tras resumir los hitos más importantes del procedimiento de licitación, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda argumenta que el acuerdo de adjudicación ha sido suficientemente motivado, como lo demuestran los dos informes de valoración de ofertas que obran en el expediente remitido y que han sido objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. De su lectura resulta suficientemente justificada la puntuación otorgada a los tres licitadores en los dos grupos de criterios de valoración que han sido ponderados, los valorados mediante juicio de valor y los valorados mediante la aplicación de fórmulas. La mayor puntuación total obtenida por AVALON constituye la motivación y justificación de la adjudicación del contrato a su favor. El hecho de que en el acto de notificación de la adjudicación al resto de licitadores no se incluyera tal motivación carece de trascendencia anulatoria, a juicio del órgano de contratación, del acto de adjudicación; habida cuenta que no solo la motivación se contenía en los informes publicados en la plataforma de contratación del sector público, sino también que consta en el expediente que la recurrente ha tenido acceso a dichos documentos en la vista completa del expediente que tuvo lugar a su favor el 11 de marzo de 2020. Con base en ello considera que no se ha causado a la recurrente ninguna indefensión.

En cuanto a la segunda alegación en que la recurrente funda su pretensión anulatoria del acuerdo de adjudicación, el órgano de contratación en su informe defiende que la oferta de AVALON ha sido suficientemente justificada. Al respecto señala que se ha seguido el procedimiento contenido en el art. 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos, y tras el examen del informe presentado por AVALON para justificar su baja se consideró que la oferta no incumplía ninguna de las previsiones del Pliego y documento de licitación, habiéndose justificado su viabilidad y garantizado la correcta ejecución de la prestación contractual con la baja presentada.

Con base en todo lo expuesto solicita la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 16 de marzo de 2020 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de



contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo ninguna de ellas evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP y en el art. 22.2.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo por el que se adjudica un contrato de servicios basado en un Acuerdo Marco.

Dispone el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 c) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de servicios a que se refiere incluido entre los previstos en el art. 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Habiendo interpuesto el presente recurso una de las empresas que ha participado en el proceso de licitación, cuya oferta ha obtenido la segunda mejor puntuación justo por debajo de la adjudicataria, su interés es evidente, de modo que la decisión objeto de recurso sin duda afectará a los derechos e intereses de la recurrente.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose cumplido con el resto de formalidades a que se refiere el art. 51 de la LCSP.

Quinto. Entrando así a examinar la cuestión de fondo planteada, debe analizarse en primer lugar si, en efecto, el acuerdo de adjudicación y el acto de notificación de la adjudicación a la recurrente ha sido, como exige el TRLCSP en su artículo 151, suficientemente motivado.

Con carácter previo debe señalarse que resultan de aplicación a este contrato las disposiciones del TRLCSP, habida cuenta que se trata de un contrato basado en un Acuerdo Marco al que es aplicable dicho texto normativo, al ser anterior a la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera apartado 5 cuando dispone que *“Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se regirán por la normativa aplicable a estos”*.

Fijado así el marco normativo aplicable a este contrato, dispone el art. 151 del TRLCSP, en su apartado cuarto, lo siguiente:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, su publicará en el perfil del contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.



c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil del contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días”.

Consta en el expediente administrativo remitido que la notificación personal a la recurrente del acuerdo de adjudicación tuvo lugar con fecha 14 de febrero de 2020 a través de correo electrónico. En ella no se contienen, ciertamente, detalles sobre el acuerdo de adjudicación, sino que remite al licitador al perfil del contratante para obtener los detalles del contenido de dicha Resolución. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, debe tenerse en cuenta que la motivación del acuerdo de adjudicación -que no es otra que los dos informes en que se valoran, respectivamente, los criterios de valoración sometidos a juicio de valor y automáticos; de los que resulta una mayor puntuación global de la oferta presentada por la adjudicataria, fue objeto de publicación en la Plataforma de contratación del Sector Público accesible para los licitadores. Así consta en el documento 23 del expediente remitido por el órgano de contratación, en el que puede constatarse que con fecha 15 de enero de 2020 se publicó en la Plataforma el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor; y que con fecha 22 de enero se publicaron las puntuaciones de la oferta económica o precio, tras ser aceptada la oferta más baja



incurra inicialmente en presunción de anormalidad, publicándose asimismo en la plataforma de contratación del sector público con fecha 23 de enero de 2020 la propuesta de adjudicación del contrato a favor de AVALON, al ser su oferta la que ha obtenido una mayor puntuación total en los criterios de adjudicación.

Pues bien, expuesto lo anterior, debe recordarse que la notificación de un acto administrativo produce efecto exclusivamente sobre la eficacia de dicho acto respecto de sus destinatarios, y no sobre su validez. Quiere ello decir que una notificación defectuosa no anula el acto notificado, si bien su eficacia frente a su destinatario queda demorada en tanto en cuanto no haya sido notificado en forma. Precisamente por ello el art. 40.3 de la Ley 39/2015 (en redacción idéntica a la que contenía la Ley 30/1992) prevé que *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

En el supuesto objeto de este recurso la notificación se llevó a cabo de forma incompleta, al no tener el acto de notificación uno de los contenidos exigidos en el art. 151 del TRLCSP. Y ello por cuanto no se expresaron en el acuerdo notificado *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores”*.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, también debe traerse a colación la doctrina que admite la motivación in aliunde. Tal y como ha recordado recientemente este Tribunal en su Resolución 208/2020, de 13 de febrero *“la doctrina de este Tribunal es constante en declarar la admisibilidad de la motivación tanto sucinta como in aliunde (p.ej., por todas, Resolución nº 1459/2019)”*. Al respecto en esta última Resolución, la 1459/2019, de 19 de diciembre, se señala literalmente lo siguiente:

«Señalábamos en las Resoluciones 842/2017 y 1059/2017, citadas en la nº 130/2018, de 9 de febrero, entre otras, que:



“la motivación por referencia a este informe, o motivación in aliunde, ha sido válidamente aceptada por este Tribunal en reiterada doctrina, por lo que tampoco es una cuestión controvertida: ya en la Resolución nº 786/2015 se decía: “Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación de nominada doctrinalmente ‘motivación in aliunde’; su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 Ley 30/19921 conforme al cual: ‘5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma’.

El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de once de febrero de dos mil once (recurso nº 161/2009):

“Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo - Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 --en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Esta forma de motivación mediante la aceptación de informes o dictámenes también es aceptada por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 88.6)».

Pues bien, en el acuerdo de adjudicación que fue objeto de publicación en el perfil del contratante, a la que se remite el acto de notificación personal del acuerdo de notificación a la recurrente, se señala únicamente la identificación de la empresa adjudicataria y el precio ofertado por ella, por el que se ha procedido a la adjudicación del contrato. La mayor puntuación de la empresa adjudicataria, AVALON, fue precisamente consecuencia



de su oferta económica (pues su oferta técnica fue la peor valorada, tal y como se expone en los antecedentes de hecho de esta resolución), y la puntuación que corresponde a esta oferta resulta sin más de la aplicación automática de una fórmula matemática conocida por la recurrente. La motivación del acuerdo de adjudicación se halla en los dos informes técnicos por los que se valoraron los criterios de adjudicación de carácter subjetivo y objetivo. Ambos fueron publicados en el perfil del contratante con carácter previo a la interposición del recurso y a que se dictara el acuerdo de adjudicación, y de su examen fácilmente resultan las razones por las que la oferta de AVALON ha resultado la mejor valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación que contiene el Pliego. En concreto el informe de valoración de las ofertas técnicas se publicó el 15 de enero de 2020 y, por su parte, el informe de valoración de las ofertas económicas el 22 de diciembre de 2020. Asimismo, como se indicó más arriba, consta publicado el 23 de diciembre de 2020 el acuerdo de propuesta de adjudicación a favor de AVALON por haber obtenido su oferta en conjunto la mayor puntuación.

Luego debe concluirse, aun cuando el acceso al examen del expediente por la recurrente tuvo lugar tras la interposición del recurso, que con anterioridad a su presentación pudo conocer los motivos de la adjudicación del contrato a favor de AVALON (motivos que realmente coinciden con la presentación por esta mercantil del precio más bajo, que coincide con el precio por el que se ha procedido a la adjudicación del contrato, dato que sí consta expresamente en el acuerdo de adjudicación y que por tanto sí fue conocido por la recurrente). Además no puede obviarse que este conocimiento previo por la recurrente de los motivos de la adjudicación queda patente con lo expuesto en la memoria remitida por el Instituto Cervantes sobre los hitos de la tramitación del presente proceso de licitación, en el que se indica lo siguiente: *“Desde que se publicaron las puntuaciones de los criterios automáticos y la propuesta de adjudicación para conocimiento de los licitadores a través de la plataforma de contratación del sector público, desde ICA se pusieron en contacto en repetidas ocasiones con el Instituto Cervantes (a través del correo electrónico, teléfono y personándose directamente en el edificio). Se han remitido a esta Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda copia de los correos cruzados entre el Instituto Cervantes e ICA INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L.”*



Conforme a todo lo expuesto debe concluirse, por un lado, que el acuerdo de adjudicación está motivado *in aliunde*, al constar en el expediente los dos informes de valoración de las ofertas debidamente publicados en la Plataforma de contratación del sector público con carácter previo a la interposición del presente recurso; y que la recurrente no ha visto mermado su derecho de defensa por ello, máxime cuando el criterio que ha otorgado realmente ventaja y mayor puntuación a la oferta de la adjudicataria ha sido el precio, dato contenido en el acuerdo de adjudicación y cuya puntuación resulta de la aplicación de una fórmula matemática conocida por la recurrente con carácter previo a la formulación de su propia oferta. Pretender, como hace la recurrente, que se proceda a la anulación del acuerdo de adjudicación por este defecto de tipo formal daría lugar a una retroacción del procedimiento que en nada permitiría a la recurrente ejercer su derecho de defensa con más conocimiento que el que ya tuvo cuando interpuso el presente recurso, en que conocía (y así resulta de la formulación del propio recurso) la oferta económica presentada por la recurrente.

Por todo ello la primera alegación sobre falta de motivación del acuerdo de adjudicación en su notificación individual a la recurrente ha de ser desestimado, al existir una motivación *in aliunde* del acuerdo de adjudicación y al no haberle causado ello a la recurrente una indefensión real y material que justifique su anulación.

Sexto. En segundo lugar, la recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación con base en el carácter desproporcionado de la baja que ha sido presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria.

Es reiterada la doctrina de este Tribunal que considera (por todas puede citarse la Resolución 126/2018, de 9 de febrero, y las que en ella se citan: Resoluciones 121/2012, de 23 de mayo, 142/2013, de 10 de abril, 42/2013, de 23 de enero y 212/2013, de 5 de junio) que la superación de los límites que determinan el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas «*no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia al licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, si puede cumplir el contrato. De esta manera, la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad*



que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a él la justificación de su proposición».

En el supuesto que se examina se han cumplido los trámites procedimentales previstos en el artículo 152.3 del TRLCSP, de aplicación al presente contrato basado como se indicó más arriba; pues la Mesa de Contratación, constatado el carácter desproporcionado de la baja ofertada por AVALON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L., confirió trámite de audiencia a la citada mercantil para que justificase la viabilidad económica de su oferta, y solicitó un informe técnico al efecto. Más en concreto, tratándose de un contrato de servicios, se requirió a la empresa para que justificara que la oferta se había formulado sin incumplir la normativa social y laboral, al tratarse de un servicio y ser los costes laborales los más importantes en la ejecución de la prestación del contrato. El 21 de enero de 2020 la Mesa de Contratación examinó la documentación aportada por la empresa. En su análisis se comprueba que el número de horas y recursos dedicados al proyecto por AVALON es inferior al tomado en consideración por el Instituto Cervantes en el documento de licitación. No obstante, dicha información se contenía en el documento de licitación con carácter estimativo, no para cumplimiento obligatorio de los licitadores. Junto a dicha justificación de costes laborales, AVALON apela a su experiencia en el entorno tecnológico a los efectos de justificar una importante minimización de costes, justifica la viabilidad económica de su empresa y su experiencia previa contrastada en otras adjudicaciones, explica la metodología de trabajo que tiene implantada y la cualificación de los perfiles profesionales propuestos.

Todo ello es examinado por el Instituto Cervantes que, tras considerar las razones expuestas por AVALON en su justificación, concluye que no existen criterios objetivos que permitan asegurar que el servicio no se podrá prestar en las condiciones exigidas, sin que tampoco se pudiera apreciar incumplimiento alguno en la normativa medioambiental, laboral o social, incluyendo los Convenios Colectivos sectoriales vigentes.

Por todo lo expuesto el órgano de contratación acepta la baja presentada por AVALON, lo que se incluye en la propuesta de adjudicación, que consta en el expediente remitido en



el documento número 19 y que es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 23 de enero de 2020.

Tal y como señalamos en nuestra Resolución 877/2017, de 3 de octubre, cabe recordar lo siguiente:

“En cuanto se refiere a la presunción de anormalidad o desproporción de las ofertas, hemos de recordar aquí nuestra doctrina construida sobre el artículo 152 del TRLCSP pero trasladable, mutatis mutandi, al artículo 82 de la Ley 31/2007 que rige en este procedimiento de licitación. La doctrina de este Tribunal sobre el alcance y objeto de ese resultado es constante y unánime en el sentido de señalar que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos, y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015)”.

Aplicando esta doctrina al supuesto objeto de esta Resolución, es claro que debe afirmarse que la justificación de AVALON es suficientemente detallada de las razones y ventajas que le permiten realizar la prestación con la baja ofrecida, y su aceptación por el Instituto Cervantes así mismo debe calificarse de motivada, habida cuenta que para



admitir dicha justificación no es precisa una explicación pormenorizada de las razones que conducen a dicha aceptación, entendiendo que se aceptan y se dan por buenas las expuestas por el licitador. Partiendo de lo anterior, y habida cuenta que la mercantil recurrente en su recurso únicamente alega el carácter desproporcionado de la oferta y se opone a su aceptación, debe concluirse que también este segundo motivo debe ser desestimado, al haberse tramitado el procedimiento legalmente previsto y justificado la viabilidad de la oferta por la mercantil que ha resultado adjudicataria.

Por último, y aun cuando no ha sido cuestionado por la recurrente, se ha de señalar - como acertadamente expone el órgano de contratación en el informe remitido- que lo anterior no resulta alterado por el hecho de que en el cálculo de los costes de personal presentados por la recurrente cuya oferta estaba incurso en baja se haya hecho tomando en consideración un número de horas y de recursos inferiores a los tenidos en cuenta en el documento de licitación, por cuanto dichos datos constan en el documento a modo estimativo, no constituyendo medios mínimos de cumplimiento obligatorio para el contratista, que se obliga a prestar el servicio con la libertad de organizar los medios personales que emplee a tal fin, siempre que respeten la cualificación y experiencia exigida a los perfiles profesionales en el documento de licitación, lo que se ha respetado en todo momento por AVALON.

Procede, por tanto, conforme lo expuesto, desestimar también este segundo motivo de impugnación con plena desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.N.G. en nombre y representación de I.C.A. INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. contra la resolución por la que se adjudica el contrato de *“Mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo de las aplicaciones corporativas de gestión electrónica del Instituto Cervantes”*, con expediente 252/2020, basado en el Acuerdo Marco 26/2015, convocado por el Instituto



Cervantes y actuando como órgano de contratación la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.